EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5639/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5639/2023

RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo en Revisión **5639/2023**, que se promovió contra la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en sesión de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en el Amparo Directo **************.

[…]

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. El problema que se presenta, consiste en determinar si el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya tomado en cuenta las manifestaciones que el quejoso realizó en su demanda de amparo sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, y que al momento de emitir su declaración preparatoria, no fuera asistido de un intérprete que conociera su cultura, por el solo hecho de que hablaba y entendía el español, vulnera el derecho humano de acceso a la justicia para las personas indígenas.

35. Para dar solución a esa problemática, el estudio de fondo se estructurará a partir del desarrollo de los siguientes apartados: **a)** Doctrina de este Alto Tribunal sobre el alcance del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas; y, **b)** Análisis del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado, a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala.

a) Doctrina sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas

36. Las personas, pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, apartado A), fracción VIII, de la Constitución Política.[1]

---

[1] **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
[…]
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…]
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
[…].

37. Esta prerrogativa reconoce la autonomía de las personas indígenas para:

a) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; y,

b) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

38. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT,[2] así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,[3] establecen que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a acceder a procedimientos equitativos en los que las autoridades jurisdiccionales tomen en cuenta las costumbres de la comunidad a la que pertenecen, al momento en que dicten sus determinaciones.

39. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo **9/2008**,[4] analizó si los derechos de las personas indígenas deben ser respetados en todas las etapas de un procedimiento penal.

---

[2] **Artículo 9**
1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

[3] **Artículo 40.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

[4] Fallado en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. En contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández.
Del que derivó la tesis aislada 1a.CXCVII/2009, de rubro:
“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”.
Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 408.

40. En dicho precedente, se determinó que las personas indígenas tienen los derechos que los asisten en todas las etapas de un procedimiento penal. Entre ellos, se destacan los siguientes:

a) En los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

b) Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.

c) Cumplir sus condenas en los centros de reinserción social más cercanos a sus comunidades.

d) Cuando se les impongan sanciones penales, se deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

e) Las autoridades jurisdiccionales deben dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

f) Las personas y comunidades indígenas pueden iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.

g) Pueden ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

41. Al resolver el Amparo Directo **50/2012**,[5] esta Primera Sala abordó cuál es el momento procesal oportuno en el que una persona indígena debe manifestar su autoadscripción.

42. En dicho precedente, se determinó que, con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido la autoadscripción se debe realizar en las primeras etapas del proceso penal para ser eficaz y activar las protecciones constitucionales asociadas con la pertinencia étnica de una persona.

43. En el mismo precedente, la Primera Sala desarrolló las modalidades con las que las personas indígenas pueden ejercer su derecho de defensa adecuada y determinó que debe ser a través del derecho a contar con un intérprete y un defensor.

Derecho a contar con un intérprete

44. Uno de los derechos que tienen las personas indígenas cuando están sujetas a un procedimiento penal, es a contar con un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y de su cultura.

---

[5] Fallado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 59/2013, de rubro:
"PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA".
Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 287.

45. Ese derecho puede ser renunciable si la persona imputada así lo decide, si esto ocurriera, las autoridades ministeriales o judiciales deben corroborar que tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto. Para ello, la autoridad debe dar consulta a un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención.

Derecho a ser asistido por un abogado defensor

46. Otro de los derechos que tienen las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal es a contar con un defensor que sea licenciado en derecho. Esta prerrogativa es irrenunciable y la asistencia puede ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Además, puede conocer la lengua y cultura indígena del imputado, pero no es un requisito de validez del proceso.

47. En caso de que el abogado defensor no conozca la lengua y cultura del imputado, la figura jurídica del intérprete que sí los conoce es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor.[6]

---

[6] En términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), de rubro:

"PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 285.

48. En el Amparo Directo en Revisión **5465/2014**,[7] esta Primera Sala determinó que para garantizar que las personas indígenas accedan a la justicia penal desde una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen que tomar en cuenta cuatro cuestiones:

a) Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada.

b) Considerar las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en el que se desarrolla y en el que ocurrió la conducta. Para ello:

- Tomar en cuenta las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que le asisten.
- Garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o comunidad en cuestión.
- Facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que interviene.

c) Determinar si la costumbre documentada resulta válida.

---

[7] Fallado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), así como los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular). Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Del que derivó la tesis aislada 1a. CCCI/2018 (10a.), de rubro:
"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL".
Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 368.

d) Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial, en el caso del proceso penal se debe determinar en qué elemento del delito tiene que ponderarse la costumbre o especificidad indígena y decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de una pena.

49. Por ello, para que las personas, pueblos y comunidades indígenas accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario que las autoridades jurisdiccionales garanticen algunas prerrogativas. Entre ellas, el derecho a contar con un intérprete y un defensor, cuando se encuentren sujetas a un procedimiento penal.

50. El momento procesal oportuno para manifestar su autoadscripción es desde las primeras etapas del proceso penal para ser eficaz y activar las protecciones constitucionales asociadas con la pertinencia étnica de una persona. Sin embargo, esto no impide que las personas, pueblos o comunidades indígenas manifiesten su autoadscripción en etapas posteriores.

51. Esta Primera Sala, en el Amparo Directo en Revisión **4189/2020**,[8] analizó un problema en el que una persona se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena al momento de promover un juicio de amparo directo, y

[8] Fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien formuló voto aclaratorio) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular).

el Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada.

52. En dicho precedente, se determinó que si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, esta manifestación obliga al tribunal colegiado que conoce del asunto a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del país.

53. El órgano jurisdiccional está obligado a evaluar, y en su caso, indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si pueden influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende su culpabilidad, siempre que no atenten en contra de sus derechos humanos.

54. En virtud de lo anterior, se concluye que las personas, pueblos y comunidades indígenas pueden manifestar su autoadscripción en cualquier momento del proceso penal, incluso en la demanda de amparo que promuevan. En caso de que esto suceda, los órganos jurisdiccionales están obligados a pronunciarse sobre los derechos que tienen y determinar si sus usos y costumbres influyeron en el desarrollo de los hechos del caso.

55. Del este asunto derivaron las jurisprudencias 1a./J. 91/2022, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de dos mil veintidós, Tomo II, página mil novecientos treinta y tres; y 1a./J. 92/2022, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15,

Julio de dos mil veintidós, Tomo II, página mil novecientos treinta y cinco, de rubros y contenido siguiente:

> ***"DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.***
> ***Hechos:*** *En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*
> ***Criterio jurídico:*** *Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*
> ***Justificación:*** *El artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a su autonomía, así como el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Para garantizar esos derechos se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los procesos en los que participen individual o colectivamente, así como el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, sin hacer distinción sobre su aplicación en alguna etapa procesal específica o algún procedimiento en particular. En ese sentido, esta Primera Sala ha definido la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y*

pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De esa forma, si es hasta el juicio de amparo directo en que la parte quejosa se autodetermina como persona indígena ante la autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, el Tribunal Colegiado está obligado a atender esa manifestación y a valorar su condición de persona indígena, pues no debe tomar en cuenta el momento procesal en que ocurre esta autoadscripción, por lo que deberá valorar dicha condición y detonar en su favor las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo directo".

"DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.

Hechos: *En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*

Criterio jurídico: *Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en el juicio de amparo directo y sostiene que conforme a la norma consuetudinaria del pueblo originario al que pertenece no pudo cometer la conducta que se le atribuyó, el Tribunal Colegiado está obligado a evaluar y, en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la*

persona inculpada, para determinar si éstas podrían influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de derechos humanos.
Justificación: *La autoadscripción que realiza una persona inculpada en un asunto penal constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso penal el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende la culpabilidad atribuida, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario indígena estarán en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos. En ese sentido, cuando la autoadscripción se realiza hasta la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena mediante los principios y métodos constitucionales y legales admisibles dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, por lo que debe adoptarse una perspectiva intercultural. Por tanto, el Tribunal Colegiado deberá resolver el caso concreto atendiendo a la vigencia y aplicabilidad del derecho consuetudinario, así como a su contraste con los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, con el objeto de determinar si la existencia de la conducta ilícita o la responsabilidad penal se vieron afectadas de alguna manera por las costumbres y especificidades culturales de quien se autoadscribe, lo que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad en un asunto penal".*

56. Cabe destacar que sobre el tema de que las personas, pueblos o comunidades indígenas manifiesten su autoadscripción en etapas posteriores, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión **981/2015**,[9] estimó que el criterio de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE

[9] Fallado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña

SEA EFICAZ LA ‘AUTOADSCRIPCIÓN’ DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA”, establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor.

57. Sin embargo, se determinó que ese criterio no supone de ningún modo que la “autoadscripción” posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.

58. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentran restringidas a un determinado momento procesal.

59. Y se señaló que existe una diferencia entre el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -mismo que no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico (eficacia).

60. Por otra parte, respecto al derecho fundamental a contar con la asesoría de un intérprete de la persona que se autoadscribe como indígena, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo **77/2012**, entre otras cuestiones, determinó:

Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

- El mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete, hace presumir error en la comunicación o su imposibilidad, con la amplitud de que requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas que implica el sometimiento de una persona a cualquier etapa procedimental.

- Luego, se consideró que el hecho de que los Juzgadores dejen de nombrar intérpretes que cuenten con conocimiento de la lengua y cultura del inculpado, adicional a la asistencia jurídica de un profesional en derecho, incumple con los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.

- Y sin que pasara desapercibido que el quejoso manifestara en su declaración preparatoria que hablaba y entendía el idioma castellano, pues la lengua del inculpado sujeto a la jurisdicción del Estado, no es el único ni más determinante elemento, para que una persona pueda ser considerada miembro de alguna comunidad indígena; y como consecuencia de ello, merecedora a las prerrogativas previstas en el artículo 2, en relación con el diverso dispositivo 20, ambos de la Constitución Federal.

b) Análisis del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la luz de la doctrina establecida

61. El quejoso y recurrente **********, fue condenado en primera instancia por el delito de homicidio calificado. Inconforme, interpuso recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se confirmó la resolución de primera instancia.

62. En contra de esa determinación, promovió amparo directo, en cuya demanda manifestó que es una persona indígena zapoteca de la Sierra Sur, originario de la comunidad de San José de la Unión, Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por pertenencia y autoadscripción.

63. A pesar de ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, no verificó que se hubieran respetado los derechos que le corresponden al quejoso como persona indígena; tampoco se advierte que hubiera estudiado el asunto desde una perspectiva intercultural para garantizar su acceso a la justicia; y determinó que el quejoso, al rendir su declaración preparatoria, no obstante que se autoadscribió a la etnia zapoteca, como en esa diligencia manifestó que sí hablaba y entendía el idioma español, renunció implícitamente al derecho de que un traductor o intérprete lo asistiera en su proceso. En consecuencia, declaró **infundados** los argumentos planteados.

64. En contra de esa determinación, el quejoso y recurrente interpuso el presente recurso de revisión; en el que esencialmente se duele de que el Tribunal Colegiado no le reconoció el carácter de persona indígena; con lo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

65. En ese orden de ideas, los agravios expuestos por el quejoso son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida.

66. Ello, porque a la luz de la Constitución Federal y lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión **4189/2020**, no se debe tomar en cuenta el momento procesal en que una persona se autoadscribe como

integrante de una comunidad indígena, pues puede hacerlo en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo.

67. Esa manifestación obliga a que el Tribunal Colegiado se pronuncie sobre los derechos de libre determinación, autonomía y acceso a la jurisdicción del Estado, que se reconocen en el artículo 2º constitucional.

68. Para garantizar esos derechos, el órgano jurisdiccional debe llevar a cabo dos acciones:

a) Tomar en cuenta las costumbres y especificaciones culturales de la comunidad indígena a la que se autoadscribe la persona; y,

b) Garantizar que durante todo el procedimiento, la persona indígena esté asistida por un intérprete y un defensor público o privado que conozcan su lengua y su cultura.

69. En el caso, el quejoso, en su demanda de amparo directo manifestó que pertenece a una comunidad indígena zapoteca de la Sierra Sur, originario de la comunidad de San José de la Unión, Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por pertenencia y autoadscripción.

70. Por esa razón, el Tribunal Colegiado estaba obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena a la que se autoadscribió el quejoso y recurrente para analizar el caso concreto.

71. También tenía la responsabilidad de corroborar que estuvo asistido por un defensor público o privado, con cédula profesional de licenciado en derecho, y preferentemente con conocimiento de su lengua y cultura.

72. Así como el deber de verificar si el quejoso y recurrente, durante todo el proceso estuvo asistido por un intérprete que conozcan la lengua y cultura zapoteca; pues a través del mismo se garantiza el pleno conocimiento de la naturaleza y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor. Y solo para el caso de que la persona indígena renunciara expresamente a esa asistencia, se debía corroborar, fehacientemente, y no sólo por el hecho de que hable y entienda el español, que tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto.

73. Y al no hacerlo así, el Tribunal Colegiado vulneró el derecho de acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas y dejó de aplicar las disposiciones de protección constitucional específicas para la tutela de un grupo en desventaja.

74. En similares términos se resolvió el Amparo Directo en Revisión **4012/2023**, en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.[10]

---

[10] Por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular voto particular.
Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 86/2013 (10a.), de rubro:
"PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".

75. Por las razones precisadas, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva resolución en la que analice la manifestación de autoadscripción del quejoso y recurrente, y determine si se respetaron sus derechos a la libre determinación, a la autonomía y al acceso a la jurisdicción del Estado, previstos en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII Constitucional, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

VII. DECISIÓN

76. En la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, para que dicte una nueva determinación en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda.

77. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 808.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, remítanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.